

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0377**
Radicación: 01-2011-00365

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 78 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 61	de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2016. A Despacho de la señora Juez, solicitud de fecha de remate solicitada por la parte actora. Sirvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO
Demandado: GLORIA SOLEDAD MUTIS BENAVIDES
Radicación: 76001-4003-002-2011-00040

Con escrito allegado el 30 de Octubre de 2015, el actor solicita que se tenga en cuenta al momento de "*decretar el remate y sacar en pública subasta*" el bien, que la demandada continúo cobrando cánones de arrendamiento durante el período 17-07-2012 hasta el 17-07-2012 por valor de \$2.392.000 mes, apropiándose de las dos terceras partes que le corresponden, en virtud a la compra de los derechos herenciales a título universal que hizo a los demandantes Ramón Elías y Carmen de Jesús Mutis Benavides, venta que fue protocolizada en la E.P. No. 2974 del 17 de Noviembre de 2010 corrida en la Notaria 12 de Cali, por la suma de \$113.820.307,00, sumado a ello el valor de los 20 cánones arriba mencionados -\$31.893.320-, para un total de \$145.713.627,00.

Para resolver es menester precisarle al memorialista que el proceso ejecutivo seguido del abreviado de rendición de cuentas, se libró mandamiento de pago¹ por una suma específica -\$30.000.000,00- y sobre los intereses de mora a la tasa del 6% anual, orden compulsiva que se profirió el 01-04-2013, y será ese único capital que podrá recuperarse con este trámite.

Igualmente, indicarle que en los demás cobros que se presenten producto de las cuentas que deba rendir la demandada Gloria Soledad Mutis Benavides o las reparaciones locativas que haya realizado sobre el bien objeto de embargo y secuestro en este proceso, corresponde hacerlas exigibles a través del trámite respectivo, pues como se le indicó por este trámite no podrán ser tenidos en cuenta.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud relacionada con el avalúo catastral del inmueble embargado aportando para ello la factura del impuesto predial unificado del año 2016, el cual indica tener como avalúo el establecido en dicho recibo, es preciso señalarle que se procederá a correr traslado al avalúo atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., incrementado dicho valor en un 50%.

Hasta tanto no se encuentre en firme el avalúo actualizado del inmueble no se fijará fecha para la diligencia de remate.

En lo que tiene que ver con la nueva liquidación actualizada del crédito que en escrito del 02 de marzo de esta calenda allega el ejecutante, el despacho la agregara a los autos sin consideración, debido a que en auto interlocutorio de la misma fecha se resolvió sobre la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER a las suplicas elevadas por el demandante en el escrito visible a folio

¹ Folio 12-13 del cuaderno 2.

205, del cuaderno dos por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2º.- CORRER traslado al avalúo catastral actualizado -2016- del inmueble 370-272104 visible a folio 213 del cuaderno dos, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P.

3º.- AGREGAR la liquidación actualizada del crédito sin consideración, por las razones expuestas en precedencia.

4º.- NEGAR en esta oportunidad la solicitud para fijar fecha y hora de remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-272104 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali interpuesta por la parte actora por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>61</u>	de hoy <u>21 ABR 2016</u>
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de abril de 2016. Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 3789 del 09 de octubre de 2015. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO
Demandado: GLORIA SOLEDAD MUTIS BENAVIDES
Radicación: 76001-4003-002-2011-00040-00

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 3789 del 09 de octubre de 2015, mediante el cual se negó solicitud de nulidad propuesta en contra de la diligencia de secuestro realizada el día 27 de octubre de 2014, actuación visible a folio 164 del cuaderno No. 2, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-272104 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad en contra del auto que resolvió de manera adversa la nulidad propuesta, mediante escrito interpuesto el día 28 de octubre de 2015, actuación visible a folio 1 del cuaderno No. 3, por las siguientes razones:

1.- Reitera que en el acta contentiva de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-272104 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali no indica la hora de inicio ni mucho menos de su terminación, además, no detalla los reales linderos y la nomenclatura del inmueble, elementos que considera de vital importancia en su claridad al momento de llevarse a cabo el posterior remate del bien.

2- Por otro lado y en concordancia con lo anterior, aclara que el presente proceso no trata de un ejecutivo hipotecario sino de un proceso ejecutivo singular, manifestando por tal motivo que no hubo traslado de la demanda con la respectiva identificación del inmueble.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita se revoque el auto que negó la nulidad interpuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente Despacho se dispone a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 3789 del 9 de octubre de 2015, providencia que denegó la nulidad procesal promovida por dicha parte, actuación visible a folio 11 del cuaderno No. 3. De esta manera, el presente Despacho, previo estudio de los argumentos presentados por las partes y las actuaciones obrantes en el plenario se dispone a resolver el recurso en mención

con el fin de solucionar el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentra plenamente identificado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-272104 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali en la diligencia de secuestro realizada sobre dicho bien el día 27 de octubre del año 2014?

De conformidad con el cuestionamiento planteado, el Despacho al contemplar lo dispuesto en el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto por la jurisprudencia patria respecto de la identificación plena de un inmueble, evidencia que las razones propuestas por el apoderado de la parte demandada carecen de fuerza para ser accedidas por los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, se aprecia en escrito obrante a folios 5 y 6 del cuaderno No. 3, contentivo de la nulidad propuesta, que el recurrente interpreta erradamente lo dispuesto en el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, norma en la cual basa la nulidad propuesta, pues dicha regla se refiere a la falencia de la fecha y hora para la realización de la diligencia de remate en el auto que lo ordena, más no, su ausencia en el acta que se suscribe al momento de llevarse ésta a cabo, caso en el cual se aprecia sin duda alguna en el acta mencionada indica lo siguiente: *"En Santiago de Cali, a los VEINTISIETE (27) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en la fecha y hora señalada para realizar diligencia de SECUESTRO DE DERECHOS DEL BIEN INMUEBLE, con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-272104"*. Además de ello, se aprecia que la fecha y hora a llevarse a cabo la mentada diligencia fue establecida de manera debida por la Inspección Urbana de Policía, organismo encargado de la comisión, tal como se observa a folio 162 del cuaderno No. 2. De esta manera se observa inicialmente que no es llamado a revocar el auto mediante el cual se niega la nulidad decidida.

En segundo lugar, ante el argumento del recurrente de no detallarse en debida manera los reales linderos así como la nomenclatura del inmueble secuestrado en el acta de la diligencia de secuestro, se evidencia que en ella se detalla la dirección de dicho bien de la siguiente manera: *"Se ordena el traslado al sitio de la diligencia ubicado en la carrera 52 No. 8-35/39 y Calle 9 Oeste No. 52-05 Barrio el Cortijo de esta ciudad de Cali"*, dirección del inmueble que de conformidad con su matrícula inmobiliaria, la cual se encuentra a lo largo del proceso, no se haya equivoca, pues se desprende de dicho documento la siguiente dirección: *" CALLE 9 Oeste 52-05 CASA Y LOTE B/EL CORTIJO" - CARRERA 52 8-35 W ACTUAL"*, motivo suficiente para estimar que el inmueble se encuentra individualizado.

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente, que el hecho de no detallarse en el acta de secuestro del inmueble, su nomenclatura, sus linderos u otro dato que tenga como finalidad individualizarlo, no le resta eficacia y validez a la diligencia efectuada, puesto que la jurisprudencia en la materia ha definido en cuanto a procesos en los cuales se busque identificar bienes, sobre todo inmuebles, que basta con encontrarse a lo largo del proceso documentos o registros que logren dicho cometido.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al interpretar lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

" 3. Por otra parte, conviene precisar que esta Corporación ha entendido, aún antes de la reforma que la Ley 794 de 2003 introdujo al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, que la exigencia reclamada por esta norma debía entenderse como cumplida cuando tratándose de una franja de terreno contenida en otro más grande la alinderación de ambos y demás elementos que permitieran su identificación aparecían en la demanda o en sus anexos, habida cuenta que éstos hacen parte integrante de aquella, amén que exigir su consignación en dicho escrito genitor resultaba un formulismo vano.

Relativamente a ese aspecto, esta Sala en la sentencia del 1º de abril de 2003, que atrás se citó, expresó: "...Ciertamente. En las líneas mismas del libelo demandador no aparecen las especificaciones del lote mayor, pero ellas sí hacen referencia a los títulos escriturarios que, por otra parte, figuran como anexos de la demanda, a los cuales no sólo se puede sino se debe acudir a efectos de propósito semejante; y si acudiendo a ellos, acierta a suceder que dentro de los anexos figuran los elementos de juicio para individualizar un bien, no podrá pasar por atendible el pretexto baladí de que se echan de menos en el propio escrito de demanda, pues que, sobre contestarse entonces que los anexos hacen parte integrante de la demanda y que no son, por consiguiente, extraños a ella, habría que recordar lo fácil que es superar el formulismo con apenas fijar la vista en los anexos; de otra manera, caeríase en el febril formalismo de exigir que se vertiese una transcripción manifiestamente inútil. Así que en este caso la suficiencia formal de la demanda no admite reparo en dicho aspecto."

Esa interpretación quedó avalada por el artículo 9º de la Ley 794 de 2003, mediante el cual se reformó el mencionado artículo 76, en el sentido de que mantuvo su texto pero le agregó al inciso primero que "No se exigirá la transcripción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".¹

De esta forma, se encuentra que los linderos del inmueble objeto de la diligencia de secuestro realizada el día 27 de octubre del año 2014, pueden encontrarse detallados en la escritura pública No. 862 del 11 de marzo de 1993, contentiva del contrato de compraventa del inmueble realizada por los señores Carmela Benavides de Mutis y Ramón Mutis Pantoja a la señora Socorro Saldarriaga Mutis, no siendo de esta manera en últimas llamados a prosperar los argumentos aducidos por el recurrente en el recurso elevado.

En tercer lugar, ante la aclaración que hace el recurrente respecto de la naturaleza del presente proceso y un eventual remate de un bien inmueble, no sobra en decir que el hecho de rematarse un bien inmueble en el marco de un proceso ejecutivo singular, no desnaturaliza el proceso que se ha llevado a cabo, pues lo que se busca es el pago de parte de la demandada de una suma determinada de dinero en gracia de la explotación económica de los inmuebles que hacen parte de la masa herencial de los señores Carmela Benavides de Mutis y Ramón Mutis Pantoja, tal como se detalló en providencia No. 177 del 13 de febrero de 2013, actuación visible a folio 89 del cuaderno No. 1. y se ordenó su pago en la orden compulsiva contenida en el auto No. 370 del 1 de abril de 2013, obrante a folio 12 y 13 del cuaderno No. 2.

Corolario de lo expuesto, no sin antes advertirse al recurrente que no es procedente acceder al recurso de apelación solicitado en el escrito que se resuelve en la presente providencia, ello, en atención que el numeral 5 del artículo 351 del C.P.C., establece que solo son apelables los autos que declaren la nulidad total o parcial del proceso, al no encontrándose finalmente en el auto recurrido defecto alguno que motive la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el día 27 de octubre de 2014, obrante a folio 164 del cuaderno No. 1, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de noviembre de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente No. 7165

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3789 del 9 de octubre de 2015, actuación visible a folio 11 del cuaderno No. 3, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio interpuso la parte demandada en escrito propuesto el día 28 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61 de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ GÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, quince (15) de abril de 2016. Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 3791 del 09 de octubre de 2015. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO
Demandado: GLORIA SOLEDAD MUTIS BENAVIDES
Radicación: 76001-4003-002-2011-00040

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 3791 del 9 de octubre de 2015, actuación visible a folio 194 del cuaderno No. 1, mediante el cual el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad en contra del auto que modifica la liquidación del crédito presentada, bajo las siguientes razones:

1.- Esgrime que los intereses de mora se deben liquidar a partir del día 6 de marzo de 2011, fecha de presentación de la demanda, hasta el día 12 de junio de 2012, teniéndose de ésta manera como saldo final de la obligación la suma de veintisiete millones de pesos M/Cte. (\$27.000.000,00)

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita se revoque el auto que estableció una nueva liquidación del crédito perseguida para su cobro en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente Despacho se dispone a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 3791 del 09 de octubre de 2015, providencia que estableció una nueva liquidación del crédito, actuación visible a folio 194 del cuaderno No. 2. De esta manera, el presente Despacho, previo estudio y revisión de la liquidación realizada por el Despacho y la efectuada por el recurrente, pasará a resolver si es procedente acceder a su revocatoria.

De conformidad con lo anterior, el Despacho al estudiar la liquidación presentada por la parte demandada, encuentra inicialmente que no se indica de manera clara el yerro cometido en cuanto a intereses de mora entre los periodos del 6 de marzo de 2011, fecha de presentación de la demanda hasta el día 12 de junio de 2012, presentándose por el contrario, una liquidación del crédito desde aquella fecha hasta el día 5 de marzo de 2015, situación que en últimas no permite ver al Despacho con total claridad la falla que predica existir la parte demandada.

Sin embargo lo dicho, el Despacho, al revisar la liquidación del crédito efectuada en el recurso promovido, observa que el abono efectuado por la suma de once millones ochenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$11.088.000,00) hecho el día 26 de junio de 2014, es imputado al capital más los intereses sumado entre el periodo del seis de marzo de 2011 y cinco de marzo de 2015, sin tener en cuenta que tal valor debe ser imputado al saldo total sumado, esto es capital más intereses hasta la fecha en que se realizó el abono, tal como lo realiza de manera adecuada el juzgador en la providencia atacada, empezándose de esta manera a contar un nuevo saldo hacia el futuro con sus correspondientes réditos.

A pesar de lo anterior, al revisarse el cálculo efectuado para los intereses moratorios en el auto recurrido, en el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2008 y 26 de junio de 2014, en atención del 6% anual fijado según el auto No. 370 del 1 de abril de 2013, actuación visible a folio 12 del cuaderno No. 2, se evidencia que no fue realizado de manera adecuada, pues al tener en cuenta que el 6% del capital perseguido para el pago (\$30.000.000,00) es la suma contentiva de un millón ochocientos mil pesos M/Cte. (\$1.800.000,00), la suma total por concepto de intereses moratorios para el periodo en mención da como resultado total el valor de diez millones ochocientos mil pesos M/Cte. (\$10.800.000,00), hecho que transforma en adelante la liquidación del crédito efectuada por el juzgador.

De esta manera, se concluye que la liquidación del crédito debe modificarse, siendo el cálculo que se deberá tener en cuenta el siguiente:

Capital:	\$30.000.000
Intereses Moratorios desde 06/03/08 al 26/06/14.....	\$10.800.000
Total Capital + Intereses al 26/06/2014	\$40.800.000

Abonos realizados por la demandada (Folios 143 y 144):	\$11.088.000
--	--------------

Capital + Intereses al 26/06/2014 – Abono:

\$40.800.000 - \$11.088.000 = \$29.712.000

TOTAL: Capital + Intereses al 26/06/2014 – ABONO..... \$29.712.000

Intereses moratorios desde el 27/06/2014 al 12/06/2015\$1.750.000

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A LA FECHA 12/06/2015: \$31.402.000

Corolario de lo expuesto se accederá a la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, sin embargo por las razones aquí expuestas, teniéndose en cuenta así como valor total de la obligación, es decir, capital más los intereses moratorios, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/Cte. (\$31.402.000,00)**

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 3791 del 09 de octubre de 2015, actuación visible a folio 197 del cuaderno No. 1, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER EN ADELANTE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/Cte. (\$31.402.000,00)**

NOTIFÍQUESE
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>61</u>	de hoy <u>21 ABR 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. **1493**
Radicación: 03-1993-8590

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 189 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61 de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 0473
Radicación: 04-2013-00153

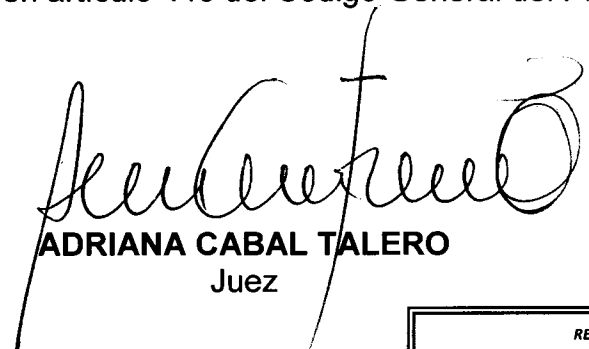
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 124 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61 de hoy 19 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. **1491**
Radicación: 05-2013-00257

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 112 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

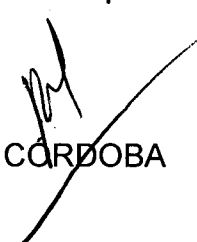
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>21 ABR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. **1490**
Radicación: 06-2014-00415

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 89 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61 de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0471**

Radicación: 08-2014-00230

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 85 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>21</u> ABR 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0472**

Radicación: 08-2014-00691-00

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 194 a 202 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>4</u>	de hoy <u>21 ABR 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sirvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **1486**

Radicación: 09-1995-11811

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado de origen -9º Civil del Circuito de Cali-, donde aclaran sobre el pago y traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado de origen, donde informa sobre el pago y el traslado de unos títulos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 61	de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0478**
Radicación: 10-2012-00467

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 141 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 105.357.015
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-mar-12
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,88
FECHA DE CORTE	31-dic-15
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,00
TIEMPO DE MORA	1363
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 927.141,73
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 105.432.170
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 105.357.015
SALDO INTERESES	\$ 105.432.170
DEUDA TOTAL	\$ 210.789.185

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 3.308.210,27	\$ 105.357.015,00	\$ 2.381.068,54
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 5.689.278,81	\$ 105.357.015,00	\$ 2.381.068,54
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 8.070.347,35	\$ 105.357.015,00	\$ 2.381.068,54
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.483.022,99	\$ 105.357.015,00	\$ 2.412.675,64
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.895.698,63	\$ 105.357.015,00	\$ 2.412.675,64
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 15.308.374,28	\$ 105.357.015,00	\$ 2.412.675,64
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 17.731.585,62	\$ 105.357.015,00	\$ 2.423.211,35
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 20.154.796,97	\$ 105.357.015,00	\$ 2.423.211,35
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 22.578.008,31	\$ 105.357.015,00	\$ 2.423.211,35
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 24.980.148,25	\$ 105.357.015,00	\$ 2.402.139,94
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 27.382.288,20	\$ 105.357.015,00	\$ 2.402.139,94
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 29.784.428,14	\$ 105.357.015,00	\$ 2.402.139,94
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 32.197.103,78	\$ 105.357.015,00	\$ 2.412.675,64
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 34.609.779,43	\$ 105.357.015,00	\$ 2.412.675,64
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 37.022.455,07	\$ 105.357.015,00	\$ 2.412.675,64
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 39.382.452,21	\$ 105.357.015,00	\$ 2.359.997,14
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 41.742.449,34	\$ 105.357.015,00	\$ 2.359.997,14
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 44.102.446,48	\$ 105.357.015,00	\$ 2.359.997,14
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 46.420.300,81	\$ 105.357.015,00	\$ 2.317.854,33
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 48.738.155,14	\$ 105.357.015,00	\$ 2.317.854,33
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 51.056.009,47	\$ 105.357.015,00	\$ 2.317.854,33
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 53.352.792,39	\$ 105.357.015,00	\$ 2.296.782,93
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 55.649.575,32	\$ 105.357.015,00	\$ 2.296.782,93
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 57.946.358,25	\$ 105.357.015,00	\$ 2.296.782,93
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 60.232.605,47	\$ 105.357.015,00	\$ 2.286.247,23
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 62.518.852,70	\$ 105.357.015,00	\$ 2.286.247,23
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 64.805.099,92	\$ 105.357.015,00	\$ 2.286.247,23
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 67.059.740,05	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 69.314.380,17	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 71.569.020,29	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 73.813.124,71	\$ 105.357.015,00	\$ 2.244.104,42
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 76.057.229,13	\$ 105.357.015,00	\$ 2.244.104,42
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 78.301.333,55	\$ 105.357.015,00	\$ 2.244.104,42
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 80.545.437,97	\$ 105.357.015,00	\$ 2.244.104,42
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 82.789.542,39	\$ 105.357.015,00	\$ 2.244.104,42
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 85.033.646,80	\$ 105.357.015,00	\$ 2.244.104,42
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 87.298.822,63	\$ 105.357.015,00	\$ 2.265.175,82
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 89.563.998,45	\$ 105.357.015,00	\$ 2.265.175,82
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 91.829.174,27	\$ 105.357.015,00	\$ 2.265.175,82
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 94.083.814,39	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 96.338.454,51	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 98.593.094,64	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 100.847.734,76	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 103.102.374,88	\$ 105.357.015,00	\$ 2.254.640,12
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 105.357.015,00	\$ 105.357.015,00	\$ 2.329.794,79
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 105.357.015,00	\$ 105.357.015,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$105.357.015
Intereses de mora	\$105.432.170
Intereses de plazo	\$8.083.812
TOTAL	\$218.872.997

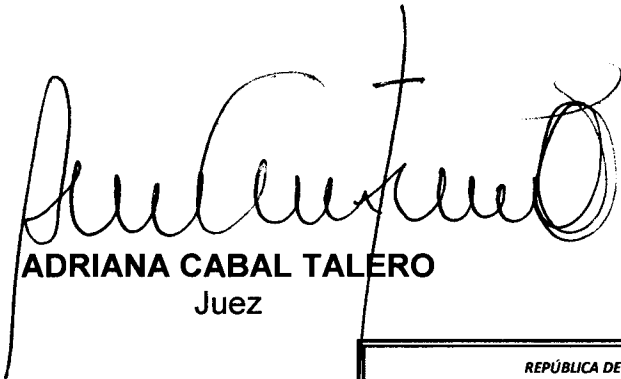
TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$218.872.997,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$218.872.997,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2015, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 61 de hoy 71 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito presentada por el FNG. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **1489**
Radicación: 10-2014-00421

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que el Fondo Nacional de Garantías aporó liquidación de crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 85 y 86, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$134.905.770, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

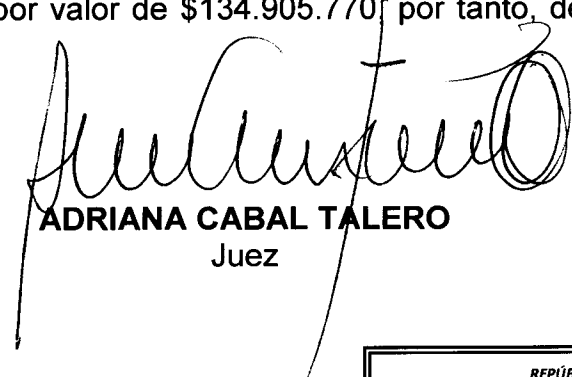
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 89 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$134.905.770 por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61 de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 0474
Radicación: 10-2014-00541

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 110 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 104.361.788
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-ago-14
DIAS	9
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	18-ene-16
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	29,52
TIEMPO DE MORA	507
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 670.002,68
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.737.223
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 104.361.788
SALDO INTERESES	\$ 37.737.223
DEUDA TOTAL	\$ 142.099.011

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.903.344,94	\$ 104.361.788,00	\$ 2.233.342,26
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.126.251,03	\$ 104.361.788,00	\$ 2.222.906,08
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.349.157,11	\$ 104.361.788,00	\$ 2.222.906,08
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.572.063,20	\$ 104.361.788,00	\$ 2.222.906,08
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 11.794.969,28	\$ 104.361.788,00	\$ 2.222.906,08
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.017.875,37	\$ 104.361.788,00	\$ 2.222.906,08
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.240.781,45	\$ 104.361.788,00	\$ 2.222.906,08
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 18.484.559,89	\$ 104.361.788,00	\$ 2.243.778,44
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 20.728.338,33	\$ 104.361.788,00	\$ 2.243.778,44
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 22.972.116,78	\$ 104.361.788,00	\$ 2.243.778,44
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 25.205.459,04	\$ 104.361.788,00	\$ 2.233.342,26
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 27.438.801,30	\$ 104.361.788,00	\$ 2.233.342,26
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 29.672.143,57	\$ 104.361.788,00	\$ 2.233.342,26
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 31.905.485,83	\$ 104.361.788,00	\$ 2.233.342,26
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 34.138.828,09	\$ 104.361.788,00	\$ 2.233.342,26
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 36.372.170,35	\$ 104.361.788,00	\$ 2.233.342,26
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.647.257,33	\$ 104.361.788,00	\$ 1.365.052,19
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.647.257,33	\$ 104.361.788,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$104.361.788
Intereses de mora	\$37.737.223
Intereses de plazo	\$6.473.338
TOTAL	\$148.572.349

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$148.572.349,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$148.572.349,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de enero de 2016, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 61	de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito presentada por el FNG. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 0468
Radicación: 10-2014-00671

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que el Fondo Nacional de Garantías aporó liquidación de crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 124, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$197.560.677, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

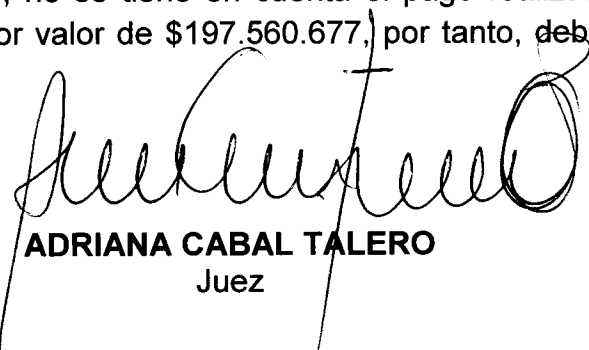
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 115 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$197.560.677, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 61	de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0470**

Radicación: 12-2012-00136

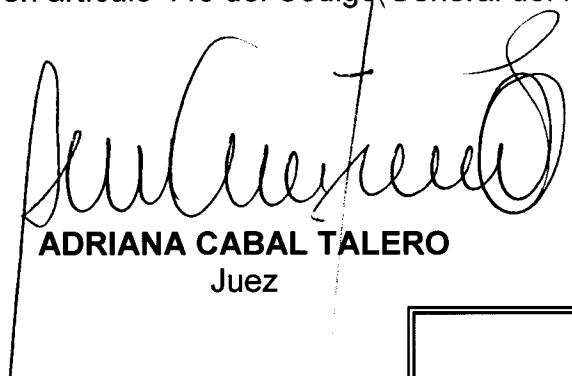
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 104 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61 de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0475**
Radicación: 15-2008-00395

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 280 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 406.520.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	31-ene-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,52
TIEMPO DE MORA	270
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 8.448.840,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 78.543.729
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 406.520.000
SALDO INTERESES	\$ 78.543.729
DEUDA TOTAL	\$ 485.063.729

FECH A	INTERES BANCARI O CORRIEN TE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 17.189.020,67	\$ 406.520.000,00	\$ 8.740.180,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 25.888.548,67	\$ 406.520.000,00	\$ 8.699.528,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 34.588.076,67	\$ 406.520.000,00	\$ 8.699.528,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 43.287.604,67	\$ 406.520.000,00	\$ 8.699.528,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 51.987.132,67	\$ 406.520.000,00	\$ 8.699.528,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 60.686.660,67	\$ 406.520.000,00	\$ 8.699.528,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 69.386.188,67	\$ 406.520.000,00	\$ 8.699.528,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 78.248.324,67	\$ 406.520.000,00	\$ 9.157.540,53
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 78.248.324,67	\$ 406.520.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquid. Crédito aprobada Fl. 276	\$1.112.452.000
Intereses de mora	\$78.543.729
TOTAL	\$1.190.995.729

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.190.995.729,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.190.995.729,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2016, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61
de hoy	21 APR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0476**
Radicación: 15-2014-00512

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al Despacho Comisorio debidamente diligenciado, allegado por la Subsecretaria de Policía y Justicia – Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría – Barrio El Vallado–, se agregara al expediente, para que obre y conste dentro del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 257 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Subsecretaria de Policía y Justicia – Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría –Barrio El Vallado–, debidamente diligenciado para los efectos consagrados en los Artículos 52 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 61 de hoy 21 ABR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA